

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Consejero de Estado a D. Jorge Fernández Heredia y Adalid, Director general de Preparación de Campaña. — Página 1577.

Otro ídem íd. a D. Sesé Rivera y Alvarez Canero, Jefe del Estado Mayor Central y de la jurisdicción de Marina en esta Corte. — Página 1578.

Real orden resolviendo expediente incoado por la Sociedad Limitada Materiales Mecanográficos, de Barcelona, en solicitud de auxilios para su industria de fabricación de cintas mecanográficas. — Página 1578.

Otra desestimando la petición formulada por D. Francisco Alberdi e Hijos (S. L.), en solicitud de beneficios de auxilio a las industrias. — Páginas 1578 y 1579.

Otra resolviendo, en la forma que se

indica, expediente incoado por don José Herrero Álvarez, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Oxígeno, de Bilbao, en solicitud de beneficios para su industria de fabricación de oxígeno industrial. — Página 1579.

Otra disponiendo que la dispensa de traducción, consignada en el párrafo tercero de la Real orden de 22 de Abril de 1925, se considere ampliada a las facturas redactadas en idioma portugués. — Páginas 1579 y 1580.

Otra dictando las reglas que se indican para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado a los Maestros nacionales de primera enseñanza. — Páginas 1580 y 1581.

Otras disponiendo se saquen a subasta las concesiones de unas explotaciones forestales de 4.500 y 1.500 hectáreas, respectivamente, de terreno en la Guinea Continental, con sujeción a los pliegos de condiciones que se insertan. — Páginas 1581 a 1583.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Delegado oficial de este Ministerio para que asis-

ta a las sesiones del Congreso de Ciencias administrativas que se celebrará en París durante los días 20 al 26 del corriente, al Jefe de segunda clase de Administración civil, Jefe del Negociado Central, D. César A. de Arruche y Villanueva. — Página 1583.

Otra creando en la frontera Irún-Hendaya una Delegación especial de transportes para los fines que se indican. — Páginas 1583 y 1584.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos. — Página 1584.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente. — Página 1584.

TRABAJO.—Comité Oficial del Libro.—Fijando el precio-tipo de los papeles que se suministren durante el mes actual. — Página 1584.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.037.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924.

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Jorge Fernández Heredia y Adalid, Director general de Preparación de Campaña, en la vacante producida por ~~este~~ a la situación de reserva de D. Juan Cantón Salazar.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA

Núm. 1.038.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Sesé Rivera y Alvarez Canero, Jefe del Estado Mayor Central y de la jurisdicción de Marina en esta Corte, en la vacante producida por pase a otro destino de D. Juan de Carranza y Garrido.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

Núm. 600.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional, por la Sociedad Limitada "Materiales Mecanográficos", de Barcelona, en solicitud de auxilios, del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de cintas mecanográficas:

Resultando que previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID, y con vista de los informes emitidos por la Asesoría y Secretaría respectiva, el Comité Ejecutivo de dicha Sección formula propuesta favorable al carácter protegible de la entidad peticionaria y a la concesión de determinados beneficios, en las condiciones que expresa:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, se emite el mismo en sentido favorable a la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, para el aumento de capital de 27.500 a 100.000 pesetas y a la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio y en sentido desfavorable el beneficio de exención de derechos arancelarios de importación, para una máquina de impregnar tinta, por estimar, por lo que se refiere a este beneficio, que la insignificancia del auxilio no puede salvar la situación de la industria:

Considerando que la especial competencia atribuida a la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, por el Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento para su aplicación y Reales ór-

denes de 9 de Febrero y 27 de Julio del año en curso, aconseja deñe aceptarse el informe de la misma mientras no aparezca nada que clara, concreta y notoriamente a ello se oponga, y su informe, como ya se ha expresado, es favorable a la concesión de beneficios:

Considerando que el fundamento anotado por el Ministerio de Hacienda para proponer la no concesión del beneficio de exención de derechos arancelarios de importación para la máquina de impregnar tinta, no es procedente tomarlo en consideración, ya que de otra forma sería preciso, asimismo, hacerlo extensivo a los demás beneficios propuestos por dicho Centro ministerial:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de protección a industrias:

Considerando, finalmente, que conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a toda concesión de auxilios, habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria protegida se halle sujeta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de cintas mecanográficas y, consecuentemente, la ejercida por "Materiales Mecanográficos", S. A., de Barcelona:

2.º Que se otorguen a dicha entidad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para el aumento de su capital social de 27.500 a 100.000 pesetas.

b) Reducción, durante un quinquenio, del 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

c) Exención de derechos arancelarios de importación de una máquina de impregnar tinta, patentada, de procedencia alemana, de un peso bruto aproximado de 400 kilos.

3.º Que se deniegue la concesión de los demás beneficios solicitados por la Sociedad de referencia.

4.º Que la protección que se otorga obliga a la Sociedad "Materiales Mecanográficos", al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional,

a las inspecciones que puedan acordarse y a la producción del artículo declarado protegible.

5.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación a que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 601.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Francisco Alberdi e Hijos (S. L.), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias, y para la suya de fabricación de cuchillería:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y en sesión del 11 de Marzo último del Comité ejecutivo de la expresada Sección, es informada desfavorablemente dicha petición, por no considerarse dicha industria comprendida dentro de la clasificación de la base 1.ª del citado Real decreto:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dicho texto prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental para separarse de las propuestas de desestimación for-

muladas que, por entender acertadas, se aceptan íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril y para su industria de fabricación de cuchillería tenía formulada, ante la referida Sección, D. Francisco Alberdi e Hijos (S. L.), de Placencia de las Armas (Guipúzcoa).

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 602.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Herrero Alvarez, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Oxígeno, de Bilbao, en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de fabricación de oxígeno industrial:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID, formularon escritos de protesta determinadas entidades, a las que en plazo oportuno contestó la Sociedad peticionaria:

Resultando que, previos los asesoramientos pertinentes y a propuesta de la Secretaría de la Sección de Defensa de la Producción, su Comité ejecutivo, en sesión de 12 de Enero de 1926, informó la petición formulada en sentido favorable por estimar que procede clasificar la industria ejercida por Compañía Nacional de Oxígeno como incluida en el grupo b) de la base 1.º del expresado Real decreto de 30 de Abril de 1924, y proponiendo, en consecuencia, la concesión del beneficio de exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria y botellones reseñados en el expediente:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo emite en sentido desfavorable a la concesión del beneficio solicitado por estimar, conforme con las Direcciones generales de Aduanas y Contencioso, que no se trata de industria de producción insuficiente, ni en cantidad ni en calidad, y por no

ser bastante la documentación aportada para justificar los requisitos exigidos por los textos vigentes en materia de protección a industrias:

Considerando que para que la clasificación de una industria, dentro de los tres grupos de nuevas, insuficientes o de exportación, pueda verificarse con las indispensables garantías de acierto es forzoso no limitar el examen a la clase del producto que trata de obtenerse, sino que también habrán de observarse la concurrencia de determinadas circunstancias de emplazamiento, mercados, precios y demás previstas por los textos aplicables en materia de protección:

Considerando que de este examen, en contra de la opinión sustentada por el Ministerio de Hacienda, conforme con el criterio del Comité ejecutivo de la Sección de Defensa, es de estimar protegible, como insuficiente en cantidad, la industria de fabricación de oxígeno industrial y, por tanto, acreedora a la protección que demanda por no fabricarse en el país, con las necesarias garantías, los elementos y maquinaria que trata de importar:

Considerando que por la entidad peticionaria se han subsanado las deficiencias observadas en relación con los documentos aportados al expediente que se resuelve:

Considerando que a toda concesión de beneficios ha de preceder, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de oxígeno industrial y, consecuentemente, la ejercida por Compañía Nacional de Oxígeno, de Bilbao.

2.º Que se otorgue a esta Sociedad la exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria y botellones que se indican en la relación adjunta.

3.º Que el hecho de aceptar la protección que se otorga obliga a la Sociedad protegida:

a) Al más exacto cumplimiento de cuanto previenen las leyes y demás textos vigentes en materia de protección a la industria nacional.

b) A someterse a las inspecciones y comprobaciones que pueda acordar la Sección de Defensa de la Producción.

c) A continuar produciendo el artículo que motiva la protección otorgada.

4.º Que por la Dirección de Rentas del Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación prevista en el artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 y en la forma y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación por la anterior Real orden, y que ha sido despachada con garantía de derechos a la Compañía Nacional de Oxígeno, de Bilbao:

Un compresor de alta y baja presión.

Un ídem de amoníaco con condensador.

Dos instalaciones para eliminar el ácido carbónico.

Dos ídem para sacar el aire.

Un aparato previo para refrigerar el aire.

Un ídem preparador para la licuación del aire.

Un recalentador para deshelar el aparato separador.

Todas las tuberías de unión entre los aparatos señalados.

Dos juegos de aparatos de análisis.

Un compresor de oxígeno, de fases.

Una instalación de relleno de oxígeno.

Un juego de placas para las válvulas.

Manguitos de cuero para todos los cilindros que comprende el conjunto de la instalación sistema Linde.

Dos mil botellones de acero estirado.

Núm. 603.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a ese Consejo por el Fomento del Civismo, de Palma de Mallorca, solicitando se amplíe la exención de presentar traducción de la factura original consignada en la Real orden de 22 de Abril de 1925 de que gozan las redactadas en los idiomas español, inglés, francés e italiano, con el idioma portugués, y considerando atendibles las razones formuladas en

misma, muy especialmente su condición de lengua ibérica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la dispensa de traducción consignada en el párrafo tercero de la Real orden de 22 de Abril de 1925, se considera ampliada a las facturas redactadas en idioma portugués.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 604.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 23 de Abril último declara, en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º, que se registrarán por los títulos II y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción y tan sólo la de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que, según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de Julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de Julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de Abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que presen o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha Autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de Julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos estableci-

dos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reintegrarse en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre sí, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 23 de Abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado

hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y ópte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 605.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia, fechada en 2 de Abril último, en Santa Isabel de Fernando Poo, presentada por D. Rafael Cavestany y de Anduaga, en nombre de D. Alvaro Cavestany y de Anduaga:

Resultando que en dicha instancia

se solicita una concesión para la explotación forestal de 4.500 hectáreas de terreno, en la Guinea continental, cuyos límites se señalan en un croquis adjunto a la misma y se determinan en la forma siguiente: "Este bosque se tomará partiendo como base del linderó del bosque del Estado que limita con los pueblos de Yoma, situados a orillas del río del mismo nombre, siendo esto su linde Sur. Al Norte, el río Janje, contado a partir de donde terminan lo que fueron antiguas fincas indígenas. Al Este, bosque del Estado y fincas de los pueblos situados en la playa próxima. Al Oeste, bosque del Estado."

Considerando que la referida solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad de los territorios españoles del Africa Occidental y los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

De acuerdo con los informes emitidos por el Servicio Agronómico y por el Gobernador general de aquellos territorios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones relativo a la subasta para explotación forestal de 4.500 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado, sitas en la zona que a continuación se determina.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal durante veinte años de los terrenos de la propiedad privada del Estado, de una cabida aproximada de 4.500 hectáreas, sitas en la Guinea continental española, región de Yona, riberas del río Igene, en el lugar que se determina sobre el croquis que obra en esta Dirección y en el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en Santa Isabel de Fernando Poo, cuyos límites se determinan, aproximadamente en la siguiente forma:

"Este bosque se tomará partiendo

como base del linderó del bosque del Estado que limita con los pueblos de Yoma, situados a orillas del río del mismo nombre, siendo esto su linde Sur. Al Norte, el río Janje, contado a partir de donde terminan lo que fueron antiguas fincas indígenas. Al Este, bosque del Estado y fincas de los pueblos situados en la playa próxima. Al Oeste, bosque del Estado."

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 4.500 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones, en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el Régimen de la Propiedad de los Territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Artículo 4.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este Pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección Civil de Asuntos Coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 8.º Será base de la subasta la mejora del canon inicial de una peseta por hectárea y año señalado como minimum en el artículo 22 del citado Real decreto de 11 de Julio de 1904.

Artículo 9.º Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, y se elevará a definitiva si en los diez días siguientes a dicha publicación no se hubiera ejercitado por el primer solicitante de la superficie de que se trata, el derecho de tanteo.

Artículo 10.º Son condiciones especiales de la concesión, además de las generales señaladas en los citados Reales decretos sobre régimen de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea y disposi-

ciones generales concordantes a los mismos, las siguientes:

a) La de que el concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por cabeza de familia, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

b) La de que el concesionario, dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva, deberá designar un Perito que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

c) La de someter a la aprobación del Servicio de Montes de la Colonia, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, las normas de la explotación de la concesión a base de repoblación de las parcelas ya explotadas, en el caso de no dedicar éstas a otros cultivos, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

d) La de que esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo, ni limita, en lo más mínimo, el derecho de Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en caso de cesión se reconocerá al concesionario del bosque el derecho de tanteo, sobre el terreno, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación o al de la publicación de la concesión, como provisional, en el *Boletín Oficial* de la Colonia.

Artículo 11. El concesionario, sin previa autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera la concesión que se le otorga, ni podrá en ningún caso ceder sus derechos sobre el terreno sin haberlo puesto antes en explotación, y si lo hiciera, esto sería causa de la pérdida de las concesiones, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes sobre el régimen de la propiedad, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno, muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase, para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositarlo a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100 que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado" en la Tesorería de la Colonia.

Artículo 12. El concesionario quedará explícitamente obligado a no emplear más braceros procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea que los que le correspondan según el acuerdo adoptado por la Junta de Autoridades en Santa Isabel de Fernando Poo el 11 de No-

viembre de 1926, en cuya acta quedó establecida la escala siguiente:

De 5 a 50 hectáreas, 0,75 de hombre por hectárea.

De 50 a 100 ídem, 0,65 ídem íd.

De 100 a 400 ídem, 0,50 ídem íd.

De 400 a 1.000 ídem, 0,40 ídem íd.

De 1.000 en adelante, 0,0105 ídem ídem.

Madrid, 9 de Junio de 1927.—El Director general, el Conde de Jordana.

Núm. 603.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia, fechada en 2 de Abril último en Santa Isabel de Fernando Poo, presentada por D. Rafael Cavestany y de Anduaga, en nombre y representación de D. Alfredo Bauer y Landauer:

Resultando que en dicha instancia se solicita una concesión de 1.500 hectáreas de terreno en la Guinea Continental para la explotación forestal, cuyos límites se señalan en un croquis adjunto a la misma y se determinan en la forma siguiente:

"Este bosque tiene por linderos los siguientes: al Norte, bosque del Estado, que empieza a partir del pueblo denominado Igunan; al Sur, bosque del Estado próximo al río N'Endote, en el curso inferior de dicho río, que está por abajo del pueblo de Bitica (Balengue); al Este, bosque del Estado próximo al río N'Endote, en la parte de río situada encima del pueblo de Bitica antes citado; al Oeste, bosque del Estado. Este bosque corta al camino del pueblo de Nume al de Bitica (Balengue) por encima del pueblo denominado Manguma, como en el croquis se detalla."

Considerando que la referida solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad de los territorios españoles del Africa Occidental, y los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes:

De acuerdo con los informes emitidos por el Servicio Agronómico y por el Gobernador general de aquellos territorios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones relativo a la subasta para explotación forestal de 1.500 hectáreas de terreno, de la propiedad privada del Estado, sitas en la zona que a continuación se determina.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, de los terrenos de la propiedad privada del Estado, de una cabida aproximada de 1.500 hectáreas, sitas en la Guinea Continental española, en el lugar que se determina sobre el croquis que obra en esta Dirección y en el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en Santa Isabel de Fernando Poo, cuyos límites se determinan aproximadamente, en las siguiente forma:

"Este bosque tiene por linderos los siguientes: Al Norte, bosque del Estado, que empieza a partir del pueblo denominado Igunan; al Sur, bosque del Estado próximo al río N'Endote, en el curso inferior de dicho río, que está por abajo del pueblo de Bitica (Balengue); al Este, bosque del Estado próximo al río N'Endote, en la parte de río situada encima del pueblo de Bitica, antes citado; al Oeste, bosque del Estado. Este bosque corta al camino del pueblo de Nume al de Bitica (Balengue) por encima del pueblo denominado Manguma, como en el croquis se detalla."

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 1.500 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el Régimen de la Propiedad de los territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Artículo 4.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El plazo de presentaciones de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º El Gobierno gene-

ral de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 8.º Será base de la subasta la mejora del canon inicial de una peseta por hectárea y año, señalado como minimum en el artículo 22 del citado Real decreto de 11 de Julio de 1904.

Artículo 9.º Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional y se elevará a definitiva si en los diez días siguientes a dicha publicación no se hubiera ejercitado por el primer solicitante de la superficie de que se trata, el derecho de tanteo.

Artículo 10. Son condiciones especiales de la concesión, además de las generales señaladas en los citados Reales decretos sobre régimen de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea y disposiciones generales concordantes a los mismos, las siguientes:

a) La de que el concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin por lo menos dos hectáreas por cabeza de familia, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

b) La de que el concesionario, dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva, deberá designar un Perito que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración a la delimitación del terreno, en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

c) La de someter a la aprobación del Servicio de Montes de la Colonia, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, las normas de la explotación de la concesión, a base de repoblación de las parcelas ya explotadas, en el caso de no dedicar éstas a otros cultivos, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

d) La de que esta concesión no da derecho alguno sobre el suelo, ni limita en lo más mínimo el derecho de Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en caso de cesión se reconocerá al concesionario del bosque el derecho de tanteo sobre el terreno, dentro de los diez días siguientes al de la

adjudicación o al de publicación de la concesión, como provisional, en el *Boletín Oficial* de la Colonia.

Artículo 11. El concesionario, sin previa autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera la concesión que se le otorga, ni podrá en ningún caso ceder sus derechos sobre el terreno sin haberlo puesto antes en explotación, y si lo hiciera, esto sería causa de la pérdida de las concesiones, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes sobre el régimen de la propiedad, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno: muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase, para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositarlo a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100 que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado" en la Tesorería de la Colonia.

Artículo 12. El concesionario quedará explícitamente obligado a no emplear más braceros procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea que los que le correspondan, según el acuerdo adoptado por la Junta de Autoridades de Santa Isabel de Fernando Poo el 11 de Noviembre de 1926, en cuya acta quedó establecida la escala siguiente:

De 5 a 50 hectáreas, 0,75 de hombre por hectárea.

De 50 a 100 ídem, 0,65 de ídem por ídem.

De 100 a 400 ídem, 0,50 de ídem por ídem.

De 400 a 1.000 ídem, 0,40 de ídem por ídem.

De 1.000 en adelante, 0,0105 de ídem por ídem.

Madrid, 9 de Junio de 1927.—El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 145.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de los corrientes, número 554 (GACETA del 3), expresando el acuerdo adoptado por el Gobierno de que España concurre al III Congreso Internacional de Ciencias administrativas, que se ha de celebrar en París durante los días 20 al 26, ambos inclusive, del mes corriente y de conformidad con lo prevenido en su número segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido nombrar Delegado oficial de este Ministerio, para que asista a las sesiones del mencionado Congreso de Ciencias administrativas en París, al Jefe de segunda clase de Administración civil de este Ministerio, Jefe del Negociado Central, D. César A. de Arruche y Villanueva, el cual percibirá sus viáticos, dietas y gastos de viaje, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Director facultativo de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, Colegio oficial de Agentes de Aduanas de Irún y Liga Guipuzcoana de Productores, solicitando la creación de una Delegación especial de Transportes en la frontera Irún-Hendaya, puerto de Pasajes y estaciones de la provincia de Guipúzcoa, que se encargue con carácter permanente de la regulación del tráfico de sus mercancías.

Visto el Real decreto número 286, de 12 de Febrero próximo pasado, y considerando que a la petición se suma la oferta del canon de 0,03 pesetas por tonelada cargada, que se estipuló en la referida Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se acepta a las entidades puerto de Pasajes, Colegio de Agentes de Aduanas de Irún y Liga Guipuzcoana de Productores, su petición y oferta de canon, y en su virtud, se crea en la frontera Irún-Hendaya una Delegación especial de Transportes permanente, que se encargue en dicha frontera, puerto de Pasajes y estaciones de la provincia de Guipúzcoa, de la regulación del tráfico de los productos que afecte a dichas entidades, por las normas del citado Real decreto, Real orden número 122 de 9 de Mayo último e Instrucción de 11 del mismo mes y por las especiales que se incorporen a la misma.

2.º A la Delegación de referenda que comenzará a funcionar el

En la 20 del corriente mes, le serán de aplicación los preceptos de la Real orden número 56, de 14 de Febrero último y se denominará cuarta Delegación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 13, 17 y 18 de los co-

rrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 11 de Junio de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación.			Pesetas.
76.012	1.314	Vizcaya	D. Martín Zarandona Hormaechea	97,75
76.889	4.798	Valencia	Onofre Benlloch Torner	265,25
77.554	1.482	Albacete	Gustavo Martínez Asencio	97,75
77.563	2.551	Alicante	José Masanet Ortola	69,00
77.641	1.165	Toledo	Julián Nuño Cobos	252,50
78.132	1.020	Avila	Victoriano Yagüe Gutiérrez	43,00
78.242	2.586	Alicante	Daniel Vicedo Payá	61,00
78.279	1.193	Toledo	Higinio Gamarra Rubio	6,00
78.380	2.005	Tarragona	Jaime Serres Abella	103,00
78.385	2.010	Idem	Francisco Piñol Piñol	37,00
78.454	1.783	Huelva	Juan Hidalgo Raya	63,00
78.465	1.399	Lérida	Antonio Argilés Tafués	55,00
78.484	1.024	Zamora	Nicolás Aliste Carrera	52,10
78.485	1.025	Idem	Lorenzo García Lucas	42,00
78.486	1.026	Idem	Francisco Pedrero Pérez	18,00
78.487	1.027	Idem	Juan Bernardo Calvo	302,75
78.488	2.381	Zaragoza	Nicasio Aguilón Gracia	73,00
78.490	2.096	Cáceres	Anastasio López Alvarez	61,25
78.491	2.098	Idem	Francisco Cabezalí Caletrio	41,45
78.494	2.310	Badajoz	Ignacio Rodríguez Cortés	23,00
TOTAL.....				1.819,70

Madrid, 10 de Junio de 1927.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto para los papeles que se suministren durante el mes de Junio actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 24 kilogramos—95,49 idem los 100 idem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 98,49 idem los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 100,65 idem los 100 idem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 100,65 idem los 100 idem.

SERIE B

Ciceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos.

Idem id. 76 por 100, de 30 kilogramos, 108,38 idem los 100 idem.

Idem id. vergé 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 idem los 100 idem.

SERIE C

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 160,58 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 28 kilogramos, 162,34 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 kilogramos, 138,23 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 165,56 idem los 100 idem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 528,54 idem los 100 idem.

SERIE D

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 7 de Junio de 1927.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente, por delegación del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Riyadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.